



San Andrés, Isla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00055-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	CRISTIAN CAMILO GRAJALES BUENAÑO
Auto Interlocutorio No.	0792 - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la última actuación dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fue mediante auto de sustanciación No.0016-2020 de fecha Catorce (14) de enero de 2020, en donde se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaria. (Visible a folio 45 del cuaderno P/pal físico)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a los dos (2) años, siguiendo lo establecido en el literal b, numeral 2 del art. 317 del C. G. del P, se decretará el desistimiento tácito de la demanda; dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación Durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

(...) b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)" (Subrayado fuera del texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaria de éste Despacho judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura por más de Tres (3) años, superando con creces los dos (02) años, aplicables dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas que existiesen, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales por no existir, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,



RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No Ordenar la entrega de los depósitos judiciales dado que no hay disponibles.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
4. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

//CCGavisat/